

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN 2021-0218

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio se conceda la apelación, contra el proveído del 24 de agosto de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de sucesión doble intestada, por cuanto no se subsanó en debida forma la demanda como se dispuso en auto admisorio.

Depreca el inconforme, en relación con uno de los puntos por los que se ordena subsanar, que el señor ELVER RODRIGUEZ ARIZA es el hermano de sus poderdantes, quien tiene la intención de quedarse con la propiedad que dejaron sus padres, de hecho, existe un conflicto entre él y sus hermanos que les impide adquirir su Registro Civil de Nacimiento, por lo que solicita una vez abierto el proceso, sea el señor ELVER RODRIGUEZ ARIZA quien presente la documentación solicitada.

Alega el apoderado que, sobre el otro punto a subsanar, esto es, el suministro del certificado de libertad y tradición, los causantes adquirieron el lote y sobre este construyeron el bien en una casa de dos pisos, pero no realizaron los tramites de escritura pública, como quiera que los tomaron en posesión para posteriormente realizar la escrituración y posterior el registro de instrumentos públicos ante INVERSIONES RICO LTDA EN LIQUIDACIÓN. Sostiene que todas las propiedades en ese sector fueron adquiridas de esa manera, pero el señor ELVER RODRIGUEZ ARIZA, se le adelantó a sus hermanos de forma fraudulenta y tramitó escritura de dicha propiedad manifestando que era único hijo. Manifiesta también que acreditará lo anterior, con el suministro de la información para cuando se inicie la sucesión dar su versión toda vez que en los libros de registro de los bienes, se encuentra a nombre de los causantes.

Por los anteriores argumentos solicita el apoderado se admita la demanda, pues de no ser así, se concede la oportunidad al señor ELVER RODRIGUEZ ARIZA para apropiarse de los derechos de sus hermanos.

Como quiera que no se han vinculado a los demás interesados al proceso de la referencia, no se hace necesario correr traslado.

### CONSIDERACIONES

El proceso de sucesión es un proceso liquidatario, que tiene por objeto tomar el patrimonio de una persona natural, bien sea en vida o fallecida, reunirlo, inventararlo y evaluarlo con el fin de repartirlo entre quienes por ley están llamados a recibirlos, mediante la partición.

Al respecto, el tratadista Pedro Lafont Pianetta ha dispuesto:

*“ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN. – En la liquidación de cualquiera de los ejercicios, debe averiguarse por la existencia de los tres elementos estructurales de toda sucesión: un causante, una **herencia** y un **asignatario**”<sup>1</sup>* (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Derecho de sucesiones. Pedro Lafont Pianetta. Tomo III Teórico y práctico. Décimatercera edición puesta al día. Editorial ABC. Bogotá D.C., Colombia. Mayo de 2017. Pág. 81.

En este sentido, el artículo 1008 del Código Civil establece:

*“ <SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.*

*El título es universal cuando se sucede al difunto en todos **sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles** o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.*

*El título es singular cuando se sucede en una o más **especies o cuerpos ciertos**, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.”*

De la anterior disposición normativa, se extrae que para dar apertura al proceso de sucesión funge como requisito esencial que exista una herencia, esto es, un patrimonio conformado por un conjunto de bienes o derechos, por lo que sin esta carecería de sentido adelantar la mortuoria.

Deviene de lo enunciado la exigencia del anexo citado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, al señalar que debe presentarse junto con la demanda *“ 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.” ( Énfasis añadido).*

Observa el Despacho en el caso concreto, que el apoderado de los interesados no aportó prueba si quiera sumaria que acredite la titularidad de los bienes en cabeza de los causantes de conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del C.G. del P., y contrario sensu, acompaña al escrito una escritura publica que acredita como propietario al señor, ELBER RODRIGUEZ ARIZA, presuntamente heredero de los causantes.

Igualmente tampoco se subsanó la demanda aportando el registro civil de nacimiento del señor ELBER RODRIGUEZ ARIZA, a quien se cita como heredero que acredite el parentesco con los causantes, ni indicó la Notaría donde pueda ubicarse el documento, al haber sido solicitado por los interesados y no se le expidió, anexo también exigido por el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la manifestación del apoderado que acreditará durante el curso del trámite liquidatorio el obrar de mala fe del señor ELBER RODRIGUEZ ARIZA para obtener a su favor la propiedad de un bien que le pertenece a los demás herederos, advierte el Despacho que el trámite sucesoral es eminentemente liquidatorio, por lo que dichas discusiones no son del resorte de este y por ende tales argumentos no resultan de recibo para revocar el proveído recurrido.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá la decisión cuestionada por no haberse cumplido con lo dispuesto en el proveído que la inadmitió y que dio lugar a su rechazo; en consecuencia concederá la alzada en el efecto suspensivo ante la Sala de Familia del Tribunal Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 24 de agosto de 2021, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Remítase la actuación dejando las constancias del caso, en la forma y términos previstos en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ME' followed by a large, stylized flourish.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**